

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Vanessa Trujillo Correa. A Despacho para lo que estime pertinente.
Medellín, 29 de marzo de 2023.

E.N.M
Escribiente

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA SECTOR II –P. H
Demandado	HÉCTOR IVÁN LOPEZ ARIAS
Radicado	05001 40 03 028 2023 0361 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Mínima Cuantía) instaurada por la **URBANIZACIÓN NUEVA VILLA DE ABURRÁ III ETAPA SECTOR II – P.H.**, a través de su representante legal y por conducto de apoderada judicial, en contra de **HECTOR IVAN LOPEZ ARIAS**, se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

1). Aclarará en razón de que se pretende el cobro por la suma de \$157.986, pues no se indica en la certificación cuándo se constituyó en mora respecto de dicha obligación, la tasa de interés que se pretende, ni la fecha de causación pues tampoco se señaló la fecha de exigibilidad.

F. DE CAUSACION	F. VENCIMIENTO	C. ORDINARIA	CONSTITUCION EN MORA	SALDO
1/05/2017				157.986

2). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de junio de 2019 y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de mayo de 2019, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

3). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de enero de 2021 y siguientes, en comparación a la cuota establecida

para el mes de diciembre 2020, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

4). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración de los meses de enero, febrero y marzo de 2022, en comparación a la cuota establecida para el mes de diciembre de 2021, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

5). Explicará a que se debió el incremento en la cuota de administración del mes de abril de 2022, y siguientes, en comparación a la cuota establecida para el mes de marzo de 2022, de lo anterior aportará el respectivo soporte en el que se aprobó tal aumento.

6). Aportará poder de conformidad a lo establecido en los art. 74 del C.G.P. o del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Si se aporta poder de conformidad al art. 5º de la Ley 2213 de 2022, allegará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que el arrimado, sólo es un pantallazo de un correo electrónico, que no permite observar el adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

7). Manifestará concretamente si los documentos a que hace mención en la solicitud se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 del C. G del P. En caso contrario, expresará en poder de quién se encuentran.

8). Dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 7 del decreto 579 de 2020, respecto de los intereses de mora solicitados para los meses de marzo, abril, mayo, y junio de 2020.

9). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportará el respectivo documento proveniente del demandado (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obre el correo electrónico de éste el cual fue relacionado en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde al señor López Arias, dicho e-mail.

10). Indicará si la dirección física y electrónica citada para la parte ejecutante, son las mismas donde su representante legal recibirá notificaciones personales. Art. 82 numeral 10 ibidem.

11). Toda vez que de la anotación 4 del certificado de tradición y libertad de la M.I. No. 001-0322809, se desprende que existe un gravamen hipotecario vigentes a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, con fundamento en el art. 462 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección física y electrónica del acreedor hipotecario para citarlo en el presente asunto.

12) Aclarará la razón por la cual el certificado solo incluye cuotas hasta octubre del 2022, teniendo en cuenta que está instaurando la demanda 5 meses después.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e11ea39fc7d6b02a6e7763d3362c7047d2e841f9efe3b564c4901e06ec2ce**

Documento generado en 30/03/2023 07:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>